

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 114/91

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por don
Angel Sanchís Perales.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González
Campos

SOBRE: Contra Auto de 30 de no-
viembre de 1990 de la Sala Segunda
del Tribunal Supremo y contra Au-
tos de 27 de septiembre y 17 de
diciembre de 1990 del Magistrado
Instructor, dictados en la causa
especial núm. 610/90.

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por don Angel Sanchís Perales.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de enero de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil interpone, en nombre y representación de don Angel Sanchís Perales, recurso de amparo contra Auto, de 30 de noviembre de 1990, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de queja formulado contra el Auto, de fecha 8 de septiembre de 1990, del Magistrado Instructor, desestimatorio, a su vez, del recurso de reforma formulado contra el dictado el 24 de julio de 1990, que acordó no atender

a la solicitud de nulidad de las actuaciones. Asimismo, impugna los Autos dictados, el 27 de septiembre y 17 de diciembre de 1990, por el Magistrado Instructor, en los que acordó y confirmó, respectivamente, solicitar del Congreso de los Diputados la concesión del suplicatorio para proceder contra el recurrente de amparo.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

A) La representación del hoy recurrente solicitó del Magistrado Instructor de la causa núm. 610/90, seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la nulidad de las diligencias. En concreto, el recurrente instó, en distintos escritos la nulidad de las siguientes resoluciones y actuaciones" 1. Autos que autorizaron la intervención de comunicaciones telefónicas o su prórroga, y declarar ilegalmente obtenidos, y su separación de la causa, los medios o elementos probatorios consistentes en las grabaciones telefónicas, sin transcripciones, declaraciones en torno a las mismas y derivadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1 L.O.P.J.; 2. Autos de 9 de abril de 1990 (detención incomunicada) y de 12 de abril de 1990 (prisión incomunicada) dictada en su contra; 3. Totalidad de las diligencias practicadas, vista la consideración de prueba ilegalmente obtenida que consta en la causa y atendiendo a la manifiesta falta de competencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia para instruir la causa y consiguiente vulneración del Juez ordinario predeterminado por la Ley.

B) Por Auto de 24 de julio de 1990, el Magistrado Instructor resolvió no acceder a las declaraciones de nulidad solicitadas, al estimar, en síntesis, que ello no era posible en el trámite de instrucción procesal porque, de una parte, no se daban los supuestos contemplados en el art. 240.1 L.O.P.J., habida cuenta la observancia prima facie de los requisitos esenciales en las actuaciones procesales cuya decla-

ración de nulidad se solicitaba y la existencia de diversas vías procesales para alcanzar la declaración de nulidad, lo cual impedía apreciar indefensión. Y, de otra parte, que las cuestiones de nulidad excedían notoriamente de las decisiones propias de una instrucción procesal y su resolución era competencia del Tribunal sentenciador, máxime teniendo en cuenta, además, que en el procedimiento abreviado está previsto un trámite especial para el planteamiento y resolución de dichas cuestiones al comenzar el juicio oral (v. art. 792.2 L.E.Crim.). Interpuesto recurso contra el citado Auto, fue desestimado por el Magistrado Instructor en Auto de 8 de septiembre de 1990, confirmatorio del impugnado.

C) Contra la decisión del Instructor de no acceder a la petición de nulidad de actuaciones formuló el hoy demandante de amparo recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recabando nuevamente, por los mismos motivos, la nulidad de las actuaciones instada desde el inicio. Por Auto de 30 de noviembre de 1990, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso planteado.

En el segundo de los fundamentos de Derecho, la Sala razona lo siguiente:

"En primer lugar hay que señalar que el nuevo sistema atribuye al Juez de Instrucción facultades de control sobre los fundamentos y lo que puede denominarse consistencia de la acusación en cuanto a la autoridad judicial compete la vigilancia sobre la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, pero corresponde al órgano judicial decisor, en este caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la vista de los escritos de acusación y defensa, una vez puestas a su disposición las actuaciones, considerar las pruebas propuestas y admitirlas o rechazarlas y, sobre todo, corresponde al Tribunal sentenciador abrir, si ha

lugar a ello, un turno de intervención para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno, aparte de otras cuestiones, acerca de la vulneración de algún derecho fundamental, entre cuyos supuestos hay que incluir, obviamente, el tema de la nulidad radical de la prueba por violación de un derecho de tal naturaleza.- Por ello esta Sala, teniendo en cuenta los esenciales principios que gobiernan hoy el proceso penal, acentuamiento del principio acusatorio, separación neta entre quien instruye y quien enjuicia, debe permanecer absolutamente ajena a cuanto sucede en la fase de investigación e instrucción sin otra intervención que aquella que establece expresamente la Ley por la vía de las impugnaciones, y en este sentido y solo a estos efectos, sin prejuzgar en lo más mínimo las decisiones que en su día pueda tomar, declara no haber lugar a los recursos planteados."

D) Por Auto de 27 de septiembre de 1990, el Magistrado Instructor acordó el envío al Congreso de los Diputados de la petición de suplicatorio para poder continuar la causa en relación con el hoy recurrente, dada su condición de Diputado. Formulado recurso de reforma contra dicha resolución, fue desestimado por Auto de 17 de diciembre de 1990 del Instructor.

Por resolución del Congreso de los Diputados, de 29 de noviembre de 1990, se concedió la autorización para la prosecución de la causa contra el hoy recurrente.

3. La representación del recurrente considera que en el procedimiento penal del que dimana el presente recurso de amparo se han infringido los siguientes derechos fundamentales:

A) Derecho a la intimidad y al secreto de las

comunicaciones (art. 18, apartados 1 y 3 C.E.). La infracción constitucional tiene su origen en la actuación del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, en concreto en el Auto de 29 de diciembre de 1989, que autorizó la intervención telefónica, y los posteriores Autos de 24 de enero y 26 de marzo de 1990. Al respecto alega, en síntesis, que dicha vulneración tiene lugar dado que: a) no existía procedimiento penal previo en los términos que exige la Ley, pues el teléfono intervenido era el correspondiente a don Rafael Palop Argente, que no era penalmente investigado, y la investigación aparente era acerca de un delito contra la salud pública, cuando en realidad se investigaba un posible delito de cohecho. Además, el Juzgado autorizante actuó judicialmente fuera de la propia competencia y autorizó ex novo la intervención cuando en realidad era un supuesto de prórroga; b) los citados Autos carecen de motivación y no precisan el supuesto legal que habilita la autorización; en concreto, no ha existido la menor diferenciación sobre si se acordaba la intervención u observación telefónica (apartados 2 y 3 del art. 579 L.E.Crim.), en función de que se tratara de procesado o no, a pesar de que son supuestos distintos. En cuanto a esta concreta cuestión, en la demanda se afirma que la "intervención" telefónica, que permite la grabación y reproducción de las conversaciones captadas, solo es posible respecto de las personas procesadas y, por tanto, en las causas por delitos graves seguidas por el procedimiento ordinario y en las que se haya dictado Auto de procesamiento; por contra, la "observación" telefónica, predicable de los restantes delitos y causas, y siempre para las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, impide grabar y transcribir el contenido de las conversaciones telefónicas. Por ello, las grabaciones así obtenidas tienen la consideración de prueba ilícita; c) no existió el necesario control judicial de la intervención u observación de las comunicaciones, pues, de un lado, la iniciativa fue de la Policía, no del Juez, y, de otro, la Policía entregó en el Juzgado grabaciones de terceros que no guardaban relación con el delito respecto del cual se había autorizado (delito contra la salud pública); d) la ausencia de

motivación de los Autos cuestionados impiden toda consideración sobre la necesaria proporcionalidad de la decisión adoptada, siendo un juicio que debiera haberse realizado por el Juez anteriormente a la intervención u observación telefónica; y e) la única autorización por el Instructor para proseguir la intervención telefónica para la averiguación de los hechos por los que luego se incoó el procedimiento contra el hoy recurrente y otros, fue la autorización verbal hecha en la comparecencia de 19 de enero de 1990, a pesar de que dicha decisión preceptivamente debe adoptar la forma de Auto.

B) Derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2 C.E.). Tales derechos han quedado lesionados por los Autos de 9 y 12 de abril de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, que decretaron, respectivamente, la detención incomunicada y la prisión provisional incomunicada del hoy recurrente de amparo. Al respecto alega, en síntesis, lo siguiente: a) el Juzgado de Instrucción acordó la detención incomunicada del hoy recurrente y otros a tenor de lo dispuesto en el art. 527 L.E.Crim., lo que supuso una importante limitación de una serie de derechos reconocidos al detenido (cfr. arts. 17 y 24 C.E.: art. 520 L.E.Crim.). Ahora bien, cuando acordó dicha medida -en Auto de 9 de abril de 1990-, la situación procesal del hoy recurrente no era la de mero detenido, sino la de acusado, por cuanto que en las diligencias incoadas ya se le imputaba la comisión de un concreto hecho delictivo: cohecho. La distinción entre detenido y acusado es trascendental a los efectos ahora planteados, pues, de acuerdo con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas, tratándose de un acusado el art. 6.3 c) garantiza el derecho a "ser asistido por un defensor de su elección" (en el mismo sentido, el art. 14.3 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La defensa y la asistencia de Letrado ha de ser de libre designación desde el momento en que exista un reproche culpabilístico, imputación o acusación (cfr. STC 196/1987), por lo que el Juzgado de Instrucción violó el art. 24.1 y 2 C.E., con indefensión para el

hoy recurrente; y b) la aplicación al presente supuesto de las previsiones y limitaciones contenidas en el art. 527 L.E.Crim. -situación de incomunicación- fue excesiva y desproporcionada puesto que, si bien el citado precepto no establece limitación en cuanto a la delincuencia sobre la que debe ser aplicada, habida cuenta la escasa entidad de las penas previstas para los diferentes delitos de cohecho (arts. 385 y ss. del Código Penal), y, sobre todo, la inconsistente existencia de indicios de responsabilidad criminal, hace manifiestamente desproporcionada, innecesaria y no adecuada al fin propuesto las medidas de incomunicación en su día decretadas.

C) Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.). En primer término, la intervención del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia en los hechos que originan las diligencias previas núm. 295/90 se produjo como consecuencia de que, con fecha 28 de diciembre de 1989, la Brigada de Policía Judicial (estupefacientes) de Valencia dirigió oficio a dicho Juzgado solicitando autorización para intervenir el teléfono de don Rafael Palop Argente (por posible delito de tráfico de cocaína); ahora bien, existe una razonable duda de si la inicial intervención del Juzgado de Instrucción se hizo respetando las normas de reparto prefijadas, tal como exige el art. 167.1 L.O.P.J., pues es indudable que el oficio policial se refería a unos hechos que se cometieron con mucha mayor antelación de 24 horas y, por ello, las diligencias en cuestión deberían haberse pasado al Decanato para su reparto. Además, se trataba de los mismos hechos que con fecha 28 de noviembre de 1989 (un mes antes) habían dado lugar al Auto de intervención telefónica por parte del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia (diligencias indeterminadas núm. 155/89), posteriormente desaparecido como consecuencia de los cambios introducidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En segundo término, el Juez Instructor tuvo constancia, al menos desde el 19 de enero de 1990 (fecha en que se entrega la primera cinta) de la intervención como interlocutor del Sr. Sanchís Perales, Diputado, por lo que debió inhibirse ante el Tribunal Supremo (art. 57.2

L.O.P.J.), en vez de persistir durante tres meses en las investigaciones.

D) En relación con la petición y concesión del suplicatorio, el actor alega que el adelantamiento de la solicitud del suplicatorio a momentos procesales anteriores al procesamiento o inculpación, como ocurre en el presente caso, puede llegar al peligroso extremo de que se plantee nada más admitirse a trámite una denuncia o querella contra un Diputado o Senador, con las consecuencias interferenciadoras que ello conllevaría en la actividad y fama de los parlamentarios. Además, en este caso, el propio Magistrado Instructor optó por la vía estricta de retrasar al máximo la solicitud del suplicatorio al practicar diligencias sin tal petición, lo que resulta incongruente con la denunciada precipitación.

En atención a las razones expuestas, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y, en su virtud, anule las resoluciones impugnadas y reconozca la violación de los derechos y libertades públicas antes citadas. Por otrosí pide, en base a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados y, en consecuencia, del procedimiento en el que los mismos se han dictado.

4. Por providencia de 22 de abril de 1991, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 10 de mayo de 1991, reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda y solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de mayo de 1991, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Al respecto, alega que el objeto del presente recurso de amparo debe quedar circunscrito al contenido mismo de las resoluciones judiciales dictadas por el Magistrado Instructor y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y no al de las resoluciones de los Juzgados de Instrucción núms. 2 y 14 de Valencia, y ello por cuanto las resoluciones ahora impugnadas no han hecho juicio alguno sobre el alcance legal y constitucional de la prueba puesta en entredicho.

En segundo término, el Fiscal considera que lo que en rigor denuncia la presente demanda de amparo es el efecto valorativo de unas pruebas obtenidas, a su juicio, en un contexto ilegal e inconstitucional, tanto por el origen de las mismas, por la ausencia de competencia funcional del Juez Instructor, por el procedimiento seguido para su valoración, así como por su carencia de proporcionalidad. Pero esta pretensión es desproporcionada atendiendo al contexto procesal en el que se produce. En efecto, el demandante de amparo suscita la nulidad de actuaciones en el momento procesal regulado por el art. 790 L.E.Crim., cuando esta fase intermedia, como el propio Tribunal Constitucional ha puntualizado, viene dominada por la iniciativa de las partes acusadoras, en tanto que las defensas asisten con cierta pasividad procesal, a la decisión de aquellas de pedir el sobreseimiento de la causa o la apertura del juicio oral (STC 186/1990). Y parece desproporcionado pensar en que el Instructor pudiera utilizar el expediente del art. 790.6, desposeyendo de su papel a las acusaciones y descono-

ciendo quizás la concurrencia de otros elementos probatorios, ignorando además el papel procesal reservado por el art. 793.2 L.E.Crim. a la Sala sentenciadora. Los principios de celeridad y urgencia que gobiernan el procedimiento abreviado, siempre sin demérito de las garantías y derechos fundamentales, justifican plenamente que el planteamiento de las posibles violaciones de tales garantías y derechos, quede deferido, como sostienen las resoluciones judiciales recurridas, al momento de la vista del Juicio Oral (art. 793.2 L.E.C.). Y ello de manera máxima cuando lo que se plantea es la validez, efectos y alcance de unas pruebas, lo que parece más atinente al debate de plenitud contradictoria ante el Tribunal sentenciador que una decisión por el Instructor de la causa.

Finalmente, por lo que respecta a la petición de concesión de suplicatorio del demandante de amparo interesado por el Instructor al Congreso de los Diputados, así como a la concesión del mismo por éste, el Fiscal considera que la tesis del recurrente en modo alguno puede prosperar, pues, de la documentación aportada se deduce que ni el Instructor pidió ad cautelam el suplicatorio ni el Congreso de los Diputados lo concedió a sabiendas de tal circunstancia. En efecto, una vez formulados ya los escritos de acusación por parte del Ministerio Fiscal y las acusaciones, en definitiva los "cargos" a los que se refieren tanto el art. 755 L.E.Crim. como el art. 5 de la Ley de 9 de febrero de 1912, lo que procedía inexcusablemente era pedir el suplicatorio, tal como hizo el órgano judicial. Además, discutir el momento procesal de la petición o la interpretación de la normativa en juego, es una cuestión de mera legalidad.

7. Por providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección acuerda otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la desaparición del objeto del presente proceso constitucional de amparo, a la vista de lo resuelto

por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sus Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992, dictados en la causa especial núm. 610/90.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 29 de septiembre de 1992, estima que el recurso ha quedado sin contenido y objeto por los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992. Resulta obvio que la temática esencial y única del presente recurso de amparo se centraba en conseguir una declaración de nulidad constitucional, vía el art. 24.1 y 2 en relación con el 14 C.E., de las pruebas basadas en las intervenciones telefónicas, en referencia procesal ordinaria al Auto de apertura del Juicio Oral en el proceso de autos. Por ello, si los Autos referidos han declarado la nulidad de las citadas pruebas y su inoperatividad procesal absoluta, la desaparición del objeto del recurso de amparo es plausible e ineludible.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que acuerde el archivo del presente recurso de amparo, por haber quedado sin objeto.

9. La representación del recurrente, en escrito presentado el 25 de septiembre de 1992, alega que sigue siendo competencia de este Tribunal pronunciarse sobre si hubo "violaciones de los derechos y libertades" descritos en el recurso. Concretamente está por dilucidar si la protección efectiva de los derechos fundamentales de los imputados en el procedimiento abreviado debe esperar a que el órgano jurisdiccional enjuiciante abra, en el acto del juicio oral, el trámite previsto en el art. 793.2 o por el contrario la conculcación de derechos fundamentales debe provocar la nulidad de lo actuado de modo inmediato.

Por lo expuesto, considera que no ha desaparecido el objeto del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El presente recurso de amparo ha quedado sin contenido y objeto como consecuencia de los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992, lo cual permite aplicar en esta fase la figura procesal de la satisfacción de la pretensión, ya que como se afirmó en la STC 40/1982, el que falte en la Ley Orgánica de este Tribunal un precepto que contemple tal situación no puede ser obstáculo para ello por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo.

En efecto, habida cuenta de que los referidos Autos han declarado la nulidad de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo por la Brigada de la Policía Judicial de Valencia, acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de dicha ciudad, así como de las pruebas con causa directa o indirecta en las mismas, es obvio que la queja principal aducida por el recurrente en el presente recurso ha sido, en cualquier caso, corregida por la actuación del Tribunal Supremo. De otra parte, además, habiendo decretado el Tribunal Supremo, en Sentencia dictada, el 14 de julio de 1992, en la causa especial núm. 610/90, la absolución del hoy recurrente y de los demás inculcados, por haber sido retiradas las acusaciones respecto de todos ellos, resulta evidente que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad, por desaparición de su objeto, también en lo que se refiere a las otras alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

